EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021
CUADERNO AUXILIAR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: C. FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN.

DENUNCIADOS: C. RICARDO TAJA RAMÍREZ, ASPIRANTE A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTO POSICIONAMIENTO DE IMAGEN (ARTÍCULO 249 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL), PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 53, 54 y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento del público en general en relación con el Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por instaurado con motivo del escrito signado por el ciudadano Fulgencio López Beltrán, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por presunto posicionamiento de imagen (artículo 249 de la Ley Electoral Local), promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y el Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando; la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **dieciocho de mayo del año en curso**, emitió el acuerdo de medidas cautelares **018/CQD/18-05-2021** dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

"

ACUERDO 018/CQD/18-05-2021

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/021/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RICARDO TAJA RAMÍREZ, CANDIDATO POR LA COALICIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO, POR PRESUNTO POSICIONAMIENTO DE IMAGEN (ARTÍCULO 249 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL), PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE

CAMPAÑA, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO.

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con veinte minutos, el ciudadano Fulgencio López Beltrán, por propio derecho, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por presunto posicionamiento de imagen (artículo 249 de la Ley Electoral Local), promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y el Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

En su escrito, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares, en primer término, para asegurar la evidencia probatoria, y en segundo, para cesar la conducta infractora del orden electoral establecido, mismas que afectan de manera grave y sistemática el orden jurídico.

II. RADICACIÓN, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/021/2021, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, y se solicitaron medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO O ACCIÓN SOLICITADA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.	En la página de Facebook: 1. https://www.facebook.com/RicardoTajaMX 2. https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos 3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=254727326024265&set=a.254727302690934 4. https://www.facebook.com/media/set/?set=a.254727302690934&type=3 Certifique el contenido del CD-ROM.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.	• Informe cual fue el calendario electoral aprobado para el cargo de Presidente Municipal por el Consejo General de este Instituto Electoral. • Informe cual fue el proceso de selección de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional que postulara a Presidentes Municipales en el Proceso Electoral 2020-2021 en los municipios del Estado de Guerrero. • Informe si dentro del proceso interno de selección de sus candidatos a presidentes municipales que realizo el Partido Revolucionario Institucional, les concedió periodo de precampaña, en caso de ser afirmativa, informe a partir de qué fecha inició y concluyó el periodo de precampaña. • Informe bajo qué método o proceso se eligió a Ricardo Taja Ramírez, para candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero. • Expida copia certificada del calendario electoral aprobado para el actual proceso 2020-2021. • Las acreditaciones o registros que realizó el Partido Revolucionario Institucional del candidato/a que postulara para el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, asimismo expida copia certificada de la documentación que entregue este Partido Revolucionario Institucional y el candidato postulado para el cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

III. MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El tres de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida el Acta Circunstanciada 035, signada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, y el oficio 415/2021, signada por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, asimismo se ordenó requerir medidas preliminares de investigación:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO O ACCIÓN SOLICITADA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1. Copia certificada e informe del proceso de selección de candidatos, y el método sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez, como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero. 2. Copia certificada de la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos a los Ayuntamientos para el Estado de Guerrero. 3. Copia certificada de los aspirantes a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.	1. Nombre del propietario, domicilio, tipo de uso o cualquier otro dato de identificación de las placas HD-27-721 del Estado de Guerrero.

Asimismo, se ordenó agregar copia certificada a los autos de este expediente, el calendario electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral para el actual proceso 2020-2021, el cual obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

IV. MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El siete de mayo del dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibido el oficio signado por el Dip. Héctor Apreza Patrón, Presidente del C.D.E. del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, y el oficio SF/SI/DGR/00718/2021 signado por el Ingeniero Marco Antonio Oropeza Astudillo, Director General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, asimismo, se ordenaron nuevas medidas preliminares de investigación:

PERSONA REQUERIDA	**REQUERIMIENTO O ACCIÓN SOLICITADA**
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.	1. Proporcione la información completa del ciudadano José Armando Núñez Pacheco, propietario de las placas HD-27-721 del Estado de Guerrero, del cual se pueda advertir un domicilio para poder ser localizado.

V. MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El once de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora certificó que el plazo para que la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero desahogara el requerimiento solicitado mediante proveído de siete de mayo había transcurrido, por lo que se emitió un acuerdo para requerirle por segunda y última ocasión la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO O ACCIÓN SOLICITADA
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.	2. Proporcione la información completa del ciudadano José Armando Núñez Pacheco, propietario de las placas HD-27-721 del Estado de Guerrero, del cual se pueda advertir un domicilio para poder ser localizado.

VI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS. El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora certificó que el plazo para que la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero desahogara el segundo requerimiento solicitado mediante proveído de once de mayo había transcurrido, por lo que en atención al principio de exhaustividad emitió un acuerdo en que al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, asimismo, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/021/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 440, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible infracción a lo previsto en los artículos 249, 264, 287 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en atención a que en el presente asunto se denuncia presunto posicionamiento de imagen (artículo 249 de la Ley Electoral Local), promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, el promovente ciudadano Fulgencio López Beltrán, por propio derecho, denunció medularmente: presunto posicionamiento de imagen (artículo 249 de la Ley Electoral Local), promoción personalizada y actos anticipados de campaña, cometidos presuntamente por el ciudadano Ricardo Raja Ramírez, candidato por el Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el denunciante aduce que el ciudadano Ricardo Taja Ramírez ha venido realizando diversos hechos de forma ilegal y en contravención a la norma electoral con el objeto de posicionar y publicitar su imagen, antes del periodo de campaña, además se encuentra haciendo promoción personalizada.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Medios de prueba ofrecidos por la denunciante:

1. ***La Técnica.*** *Consistente en la imagen que se encuentra en la página del denunciado Ricardo Taja Ramírez que tiene en la red social de Facebook https://www.facebook.com/RicardoTajaMX donde fueron subida la imagen a las 15:16 horas del día 2 de febrero de 2021, y que se encuentra alojado en las fotos referida página oficial localizable en el link https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos y que al darle clic a la imagen para visualizarla de forma particular se encuentra en el link: https://www.facebook.com/photo/?fbid=254727326024265&set=a.254727302690934 imagen que para una mejor valoración se adjunta en un CD-ROM.*
   […]

   La Técnica. *Consistente en la imagen que se encuentra en la página del denunciado Ricardo Taja Ramírez que tiene en la red social de Facebook https://www.facebook.com/RicardoTajaMX donde fueron subida las imágenes en diversas fechas del año 205, 2016, 2017,2018, 2019, 2020 y 2021, y que se encuentra alojado en las fotos referida página oficial localizable en el link https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photo y que al darle clic a la imagen para visualizarla de forma particular se encuentra en el link: https://www.facebook.com/media/set/?set=a.254727302690934&type=3 imágenes que para una mejor valoración se adjunta en un CD-ROM.*
   […]

2. ***La Inspección ocular.*** *Que consiste en que ese órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio del personal oficial o fedatario electoral que habilite esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a través de la prueba de inspección ocular; en esos términos se solicita que ese órgano electoral, para preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia de la imagen denunciada que se describe en el numeral 1 de este capítulo de "pruebas" y por medio de un equipo de cómputo con internet se constituya y verifique el contenido e imágenes que se aprecian en los siguientes links:*
   https://www.facebook.com/RicardoTajaMX
   https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos
   https://www.facebook.com/photo/?fbid=254727326024265&set=a.254727302690934

https://www.facebook.com/media/set/?set=a.254727302690934&type=3

Todo esto para que el actuario habilitado de fe de lo siguiente:

a) Qué de fe de la existencia de las imágenes que se encuentran en las páginas de Facebook referidas.

b) Qué de fe de la existencia de las fotografías (capturas de pantallas) en las páginas de Facebook referidas.

c) Cuál es el contenido de texto y de las imágenes visuales que se encuentra inserta en los videos denunciados localizables en las páginas referidas.

d) Cuál es el contenido de texto y de las imágenes visuales que se encuentra inserta en las imágenes (capturas de pantallas) denunciada localizables en las páginas referidas.

e) Que describa en qué fecha (días, mes, año y hora) fueron subidas la imagen que se denuncia en los links:

https://www.facebook.com/RicardoTajaMX

https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos

https://www.facebook.com/photo/?fbid=254727326024265&set=a.254727302690934

https://www.facebook.com/media/set/?set=a.254727302690934&type=3

g) Que de una descripción detallada de cada la imagen denunciada.

h) Que transcriba textualmente el contenido que encontró en las páginas de Facebook referidas en el inciso e) y que son objeto de la presente queja.

i) Por último proceda a inspeccionar todos los elementos que aparecen en la imagen denunciada, así como las palabras que se encuentran y describa el contenido de todas las fotos, colones y en general cualquier describa cualquier elemento que encuentre.

[..]

3. ***Las Documentales Públicas Preconstituidas,*** *consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en las acreditaciones y/o registros que realizó el Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documentales que pido sean solicitas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.*

[…]

4. ***La Documental Pública Preconstituida**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en el proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documentales que pido sean solicitas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.*
   […]

5. ***La Documental Pública Preconstituida**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en que nos informe de acuerdo al calendario electoral cuales fueron las fechas y etapas aprobadas para la elección de Presidentes Municipales desde el inicio que fue el 9 de septiembre y que consistió en la declaratoria del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, debiendo establecer con claridad cuando inicia la etapa de campaña para ese cargo, documentales que pido sean solicitas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.*
   […]

6. ***La Testimonial notarial,** consistente en las declaraciones de las testigos las CC. Karime Gissell Loeza Torres y Karina Medel Ortiz quienes acudieron a declarar ante el notario público Arturo Batancourt Sotelo titular de la notaría trece de Tabares a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veintiuno y declararon lo que les consta y además lo demostraron con evidencias fotográficas, lo que se corrobora con el instrumento notarial 32,791 que adjunto al presente ocurso. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.*
   […]

7. ***La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana***, *consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al partido que represento.*
   […]

8. ***La instrumental de actuaciones***, *consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al parido que represento.*
   […]

Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta Circunstanciada 035/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/035/2021, signada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se hace constar lo siguiente:

Sitios, links o vínculos inspeccionados: FACEBOOK	Respuesta:

1. https://www.facebook.com/RicardoTajaMX	
2. https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos	Misma imagen que el link, vínculo uno:
3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=2547272602426 5&set=a.254727302690934	
4. https://www.facebook.com/media/set/?set=a.254727302690934&type=3	Misma imagen que el link, vínculo uno:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021
CUADERNO AUXILIAR

CD-ROM	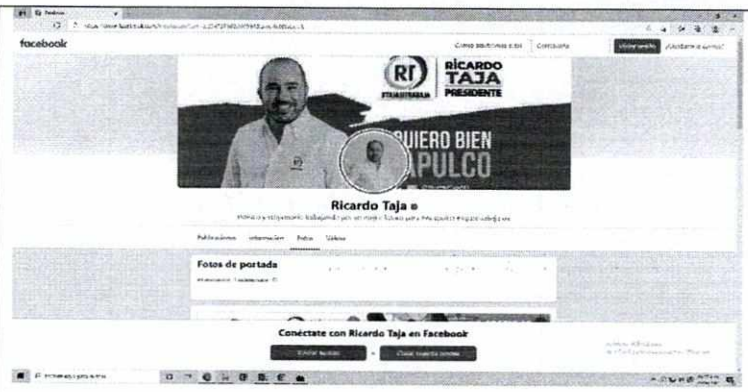

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 415/2021, signado por el ciudadano, Alberto Granda Villalba, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización

Electoral de este Instituto Electoral, en el que se hace constar lo siguiente:

- El periodo de precampaña electoral para Ayuntamientos abarco del 14 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021, precisando que las fechas y etapas en que llevarían los procesos internos de candidaturas, serian definidas por los propios partidos políticos de acuerdo con sus normas estatutarias.
- Del registro del cargo de ayuntamiento por la coalición flexible de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática al ciudadano Ricardo Taja Ramírez al cargo de presidente propietario para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio, signado por el Dip. Héctor Apreza Patrón, Presidente del C.D.E del PRI en Guerrero, en el que se hace constar lo siguiente:

- El pasado cuatro de marzo del año en curso, el Comité Directivo Estatal suscribió la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.
- Para el caso del municipio de Acapulco de Juárez y de acuerdo a la Base Tercera de dicha Convocatoria fue aplicable el Procedimiento Interno de Comisión para la Postulación de Candidaturas, en el cual no se encuentra establecido ningún período de precampaña.
- El Ciudadano Ricardo Taja Ramírez solicitó su pre-registro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, como aspirante a Presidente Municipal propietario para el municipio de Acapulco de Juárez, y en virtud de que se solo se presentó a dicho evento una persona aspirante y resultó procedente dicho pre-registro, el Ciudadano en mención adquirió el estatus de precandidato único.
- La Comisión para la Postulación de Candidaturas en cumplimiento a la Base Vigésima y Vigésima Primera de la Convocatoria, determinó electo al Ciudadano Ricardo Taja Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SF/SI/DGR/00718/2021, signado por el Ingeniero Marco Antonio Oropeza Astudillo, Director General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

    - Las placas con número HD27721, tienen registro a nombre del ciudadano José Armando Núñez Pacho, con domicilio conocido, sin número de la colonia centro, de la localidad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, en el Estado de Guerrero.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);

2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y

3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho— unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de

determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estár fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA***.[1]

Asi, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A) Marco normativo.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en los siguientes fundamentos:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

A) Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; […]"*

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

"ARTÍCULO 278. *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. […]

ARTÍCULO 287. *Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.*

ARTÍCULO 288*. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. […]*

Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

"Artículo 2. *Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:*

I. *Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

II. *Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidatas y candidatos registrados, para la obtención del voto. […]*

***Artículo 8**. Para efectos del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se establecen los siguientes plazos de campaña:*
II. Para ayuntamientos las campañas iniciarán el 24 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021. […]

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña es necesaria la concurrencia de tres elementos:

a) un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b) un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

POSICIONAMIENTO DE IMAGEN Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134. […]
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público" […]

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

***"Artículo 249.** Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste,*

actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente".

***"Artículo 264.** Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas" […]*

Cabe mencionar que, respecto a la propaganda personalizada, resulta conveniente precisar los criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a efecto de determinar en sede cautelar si en el caso particular se surten los elementos o requisitos necesarios para considerar si de forma preliminar existe una posible vulneración a la normatividad electoral.

En este sentido, cabe remembrar que el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen propaganda personalizada de cualquier servidor público.

Bajo esta premisa elemental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, al precisar los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados, la Sala Superior estableció que dicho dispositivo engloba básicamente dos supuestos, a saber:

1. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
2. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Asimismo, en el primer supuesto se instituye una porción normativa enunciativa que se limita a especificar que deberá entenderse como propaganda del Estado, mientras que, en la segunda hipótesis, se establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior es factible colegir que las restricciones en materia de propaganda gubernamental contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, están dirigidas exclusivamente a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; ello bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental, atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/[2], que: "… se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística".

Por último, es oportuno destacar que en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los elementos que deben colmarse simultáneamente para identificar o determinar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a saber:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campaña; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede

suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B) ***Existencia de los hechos denunciados.***

En el expediente se encuentran las siguientes probanzas de las cuales se infiere la existencia de los hechos denunciados, como se explica a continuación:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Acta Notarial número treinta y dos mil setecientos noventa y uno, emitida por la Notaria número trece, del Distrito Notarial de Tabares, de fecha veintitrés de abril del año en curso, en el que se hizo constar lo siguiente:

"

- *Que ante mí comparecieron las CC. Karime Grissell Loeza Torres y Karina Medel Ortiz, quienes solicitan que le sean tomadas sus declaraciones.*
- *Que el día de hoy (veintitrés de abril de 2021), siendo las 13:00 horas, aproximadamente iban circulando sobre la Avenida Ruíz Cortínez, a la altura del centro de Cancerología y el Hospital ISSSTE, de esta ciudad y puerto de Acapulco Guerrero.*
- *En el trayecto del recorrido hacia el negocio denominado "DOMINÓS PIZZA" ubicado en Avenida Ruiz Cortínez a un costado del hospital del ISSSTE, y se percataron a simple vista que afuera de las instituciones referidas como hospitales de Cancerología y del Issste se encontraba estacionada una unidad móvil con placas HD-27-721, y que promociona en ese momento (trece horas con cinco minutos aproximadamente del día veintitrés de abril del dos mil veintiuno) publicidad de propaganda política".*

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el acta circunstanciada 031,2, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/035/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar lo siguiente:

Sitios, links o vínculos inspeccionados: FACEBOOK	Respuesta:
1. *https://www.facebook.com/RicardoTajaMX*	
2. *https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos*	Misma imagen que el link, vínculo uno:

3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=2547272602426 5&set=a.254727302690934	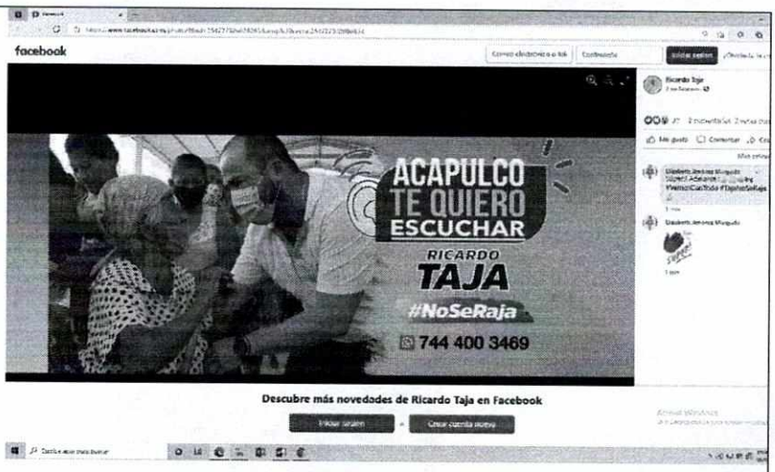
4. https://www.facebook.com/media/set/?set=a.254727302690934&type=3	Misma imagen que el link, vínculo uno:
CD-ROM	

facebook
AMIGOS DE TAJA
#NoSeRaja
VOTA TAJA
RICARDO TAJA
Conéctate con Ricardo Taja en Facebook

facebook
TE QUIERO BIEN ACAPULCO
ACAPULCO TE QUIERO ESCUCHAR
TAJA
RICARDO TAJA
#TajaNoSeRaja
RICARDOTAJA
#FuerzaGuerrero
Conéctate con Ricardo Taja en Facebook

facebook
En Acapulco
YA SOMOS
Conéctate con Ricardo Taja en Facebook

facebook
RICARDO TAJA
TAJA
Conéctate con Ricardo Taja en Facebook

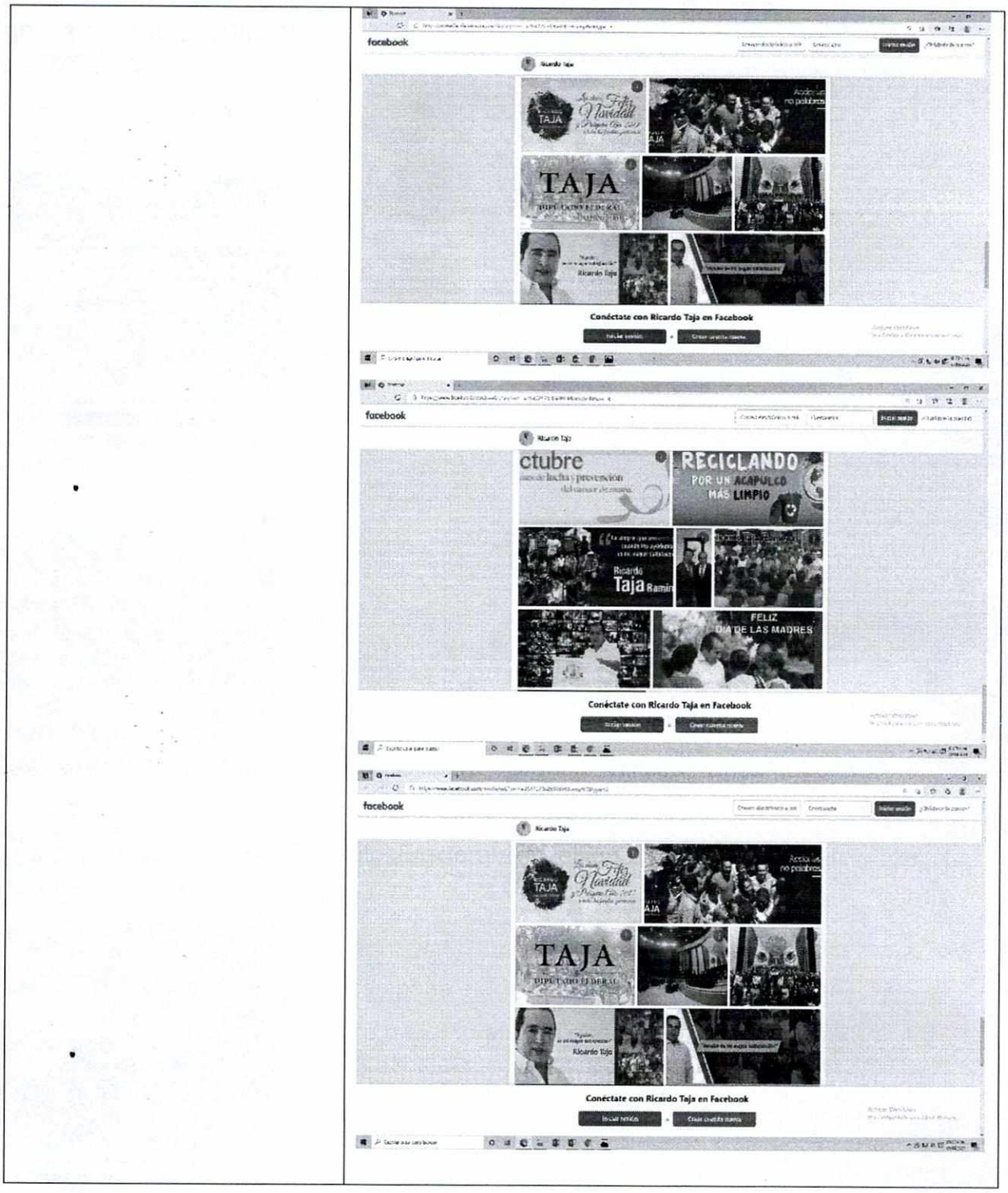

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 415/2021, signado por el ciudadano, Alberto Granda Villalba, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, en el que se hace constar lo siguiente:

   - El periodo de precampaña electoral para Ayuntamientos abarco del 14 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021, precisando que las fechas y etapas en que llevarían los procesos internos

de candidaturas, serian definidas por los propios partidos políticos de acuerdo con sus normas estatutarias.

- Del registro del cargo de ayuntamiento por la coalición flexible de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática al ciudadano Ricardo Taja Ramírez al cargo de presidente propietario para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio, signado por el Dip. Héctor Apreza Patrón, Presidente del C.D.E del PRI en Guerrero, en el que se hace constar lo siguiente:

   - El pasado cuatro de marzo del año en curso, el Comité Directivo Estatal suscribió la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.
   - Para el caso del municipio de Acapulco de Juárez y de acuerdo a la Base Tercera de dicha Convocatoria fue aplicable el Procedimiento Interno de Comisión para la Postulación de Candidaturas, en el cual no se encuentra establecido ningún período de precampaña.
   - El ciudadano Ricardo Taja Ramírez solicitó su prerregistro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, como aspirante a Presidente Municipal propietario para el municipio de Acapulco de Juárez, y en virtud de que se solo se presentó a dicho evento una persona aspirante y resultó procedente dicho prerregistro, el ciudadano en mención adquirió el estatus de precandidato único.
   - La Comisión para la Postulación de Candidaturas en cumplimiento a la Base Vigésima y Vigésima Primera de la Convocatoria, determinó electo al Ciudadano Ricardo Taja Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SF/SI/DGR/00718/2021, signado por el Ingeniero Marco Antonio Oropeza Astudillo, Director General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

- Las placas con número HD27721, tienen registro a nombre del ciudadano José Armando Núñez Pacho, con domicilio conocido, sin número de la colonia centro, de la localidad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, en el Estado de Guerrero.

Al respecto, es importante puntualizar que las probanzas identificadas con los incisos 1, 2 y 4, le reviste el carácter de documental publica, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción I y 50, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas.

Por lo que respecta, a la probanza identificada con el inciso 3, le reviste el carácter de documental privada, de conformidad con los artículos 39, fracción II, y 50, tercer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fue expedida por el Partido Revolucionario Institucional.

C) Conclusiones preliminares de los medios de prueba.

- El ciudadano Fulgencio López Beltrán interpone denuncia y/o queja por propio derecho.

- El ciudadano Ricardo Taja Ramírez, es candidato por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

- En el acta circunstanciada 035 se constató la existencia de los cuatro links señalados en la red social Facebook, por lo que respecta al CD-ROM se certificaron las fotografías señaladas.

- El periodo de precampaña electoral para Ayuntamientos abarcó del 14 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021, precisando que las fechas y etapas en que llevarían los procesos internos de candidaturas, serían definidas por los propios partidos políticos de acuerdo con sus normas estatutarias.

- El ciudadano Ricardo Taja Ramírez solicitó su pre-registro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, como aspirante a Presidente Municipal propietario para el municipio de Acapulco de Juárez, y en virtud de que se solo se presentó a dicho evento una persona aspirante y resultó procedente dicho pre-registro, el Ciudadano en mención adquirió el estatus de precandidato único.

- La unidad móvil con número de placas HD-27-721 del Estado de Guerrero, el día veintitrés de abril del año en curso promocionaba publicidad de propaganda política, dichas placas tienen registro a nombre del ciudadano José Armando Núñez Pacho, con domicilio conocido, sin número de la colonia centro, de la localidad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, en el Estado de Guerrero.

V. CASO CONCRETO.

Descritos los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a los autos de este expediente, así como el marco aplicable y sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución de fondo que en su oportunidad emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esta Comisión de Quejas y Denuncias realizará un análisis preliminar para determinar si con los hechos denunciados se está perpetrando una posible vulneración a los artículos 249, 264, 287 y 288 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que ameriten el dictado urgente de medidas cautelares.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, **que no ha lugar al dictado de medidas cautelares**, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlas a partir de los hechos denunciados que podrían constituir presunto posicionamiento de imagen (artículo 249 de la Ley Electoral Local), promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Asimismo, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, que es **improcedente el dictado de las medidas cautelares sobre el hecho denunciado de actos anticipados de campaña atribuido al ciudadano Ricardo Taja Ramírez**, porque los hechos denunciados que son materia de este estudio preliminar son **actos consumados.**

Por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 78, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

Ahora bien, lo conducente es analizar de forma particular el contenido del material probatorio:

Primeramente, con respecto a la Testimonial Notarial exhibida por el denunciante del que solo se tienen registro de su promoción el pasado veintitrés de abril de dos mil veintiuno, y con respecto a las imágenes que se hacen constar en el Acta Circunstanciada 035, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es improcedente el dictado de las medidas cautelares.

Ahora bien, el periodo de campaña para Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local, iniciarán el 24 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021, por lo que el hecho denunciado, ya no se encuentra prohibido en la Ley Electoral[2].

En ese sentido, toda vez que no se cuentan con elementos que permitan suponer que la acción en caso de continuar contravenga la normativa electoral, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los hechos denunciados se han consumado, siendo que este órgano colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que actualmente ya no está sucediendo, o bien, respecto de cual no se cuenta con elementos que indiquen, con suficientes grado de probabilidad, que van a ocurrir o a presentarse, o en caso de presentarse contravenga a la normativa electoral.

---

[2] Artículo 8 de los Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, o que aun cuando acontecieran infringirían la ley electoral.

En conclusión, de la información que obra en autos, se advierte que si bien los hechos denunciados si se realizaron, lo cierto es que al momento en que se emite el presente acuerdo su difusión ya no infringiría la ley electoral[3], por lo que efectivamente se está en presencia de actos consumados y, por tanto, la determinación de este órgano colegiado debe ser en el sentido de declarar la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por el ciudadano Fulgencio López Beltrán.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, que es **improcedente el dictado de las medidas cautelares sobre los hechos denunciados de presunto posicionamiento de imagen (artículo 249 de la Ley Electoral Local) y promoción personalizada atribuidos al ciudadano Ricardo Taja Ramírez,** esto de conformidad con lo que se expondrá a continuación.

A partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, por lo que respecta al acta circunstanciada 035, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/035/2021, se advierte que el fedatario electoral de este instituto hizo constar la existencia y contenido **de cuatro links señalados por el denunciante, asimismo constató la existencia de imágenes en el CD-ROM inspeccionado.**

[3] Periodo de campaña electoral, inicio el 24 de abril y concluye el 2 de junio de 2021.

facebook
RICARDO TAJA PRESIDENTE
Ricardo Taja
Conéctate con Ricardo Taja en Facebook

facebook
ACAPULCO TE QUIERO ESCUCHAR
RICARDO TAJA
#NoSeRaja
744 400 3469
Descubre más novedades de Ricardo Taja en Facebook

facebook
RICARDO TAJA PRESIDENTE
Ricardo Taja
Fotos de portada
Conéctate con Ricardo Taja en Facebook

Por lo que, esta Comisión de Quejas y Denuncias **considera** que no se actualiza, desde una perspectiva preliminar, pues del análisis bajo la apariencia del buen derecho los links señalados por la denunciante y que se constató en el Acta Circunstanciada 035, es la publicación referente a la

cuenta a nombre de Ricardo Taja Ramírez, y donde ser muestra diversas imágenes donde señalan las siguientes frases: *"#TAJASITRABAJA", "RICARDO TAJA PRESIDENTE", "UIERO BIEN PULCO", "ACAPULCO TE QUIERO ESCUCHAR", "RICARDO TAJA", "#NoSeRaja"*, por lo que no se advierte que se cumplan con los tres elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4] para configurar promoción personalizada, como se advierte a continuación:

- Elemento Personal. **No** se actualiza, toda vez que se colma con la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, lo que en la especie no acontece ya que de autos no está acreditado que el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, haya tenido la calidad de servidor público al momento de realizar las publicaciones denunciadas

- Elemento Objetivo. **No** se actualiza, porque del análisis en sede cautelar de no se advierte que el denunciado haya exaltado su calidad de servidor público, calidad que no se encuentra acreditada en autos.

- Elemento Temporal, **Sí** se actualiza, pues actualmente está en curso el proceso electoral local 2020-2021.

Ahora bien, respecto de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la falta a su deber de cuidado o *culpa in vigilando*, específicamente por la conducta desplegada por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez

En ese tenor, es conveniente precisar que, para efectos del Derecho Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, consiste en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Dicha figura encuentra su fundamento en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los

[4] Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que así lo reconoció la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, que a la postre sirvió de base para la emisión del criterio relevante de rubro: *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".*

Sentado lo anterior, en el presente expediente la denunciante aduce que el Partido Revolucionario Institucional es responsable solidario por los presuntos actos atribuibles al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, sin embargo, este órgano colegiado advierte que las conductas presuntamente ilícitas por presunto posicionamiento de imagen (artículo 249 de la Ley Electoral Local), promoción personalizada y actos anticipados de campaña que se atribuyen al ciudadano denunciado Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Acapulco de Juárez, Guerrero. Sin embargo, será hasta el momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto, se determinará tanto la conducta infractora que se le atribuye al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y en consecuencia resolverá respecto al partido político donde milita y del cual es candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de sus militantes cuando estos actúan en su calidad de servidores públicos, pues sostener lo contrario, implicaría que tales entes políticos están en una posición de supraordinación respecto de los servidores públicos y de la función que desempeñan. Sin embargo, será hasta el momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto, se determinará tanto la conducta infractora que se le atribuye al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y en consecuencia resolverá respecto al partido político donde milita y del cual es candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por último, es conveniente precisar que la negativa de adoptar las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los

medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA

PRIMERO. **Es improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el ciudadano Fulgencio López Beltrán, por propio derecho, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando V de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese este acuerdo **personalmente,** al denunciante ciudadano Fulgencio López Beltrán y al denunciado Ricardo Taja Ramírez; **por oficio**, al Partido Revolucionario Institucional; y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

(AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo dieciocho horas del día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste**.

LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021
CUADERNO AUXILIAR

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado dentro del cuaderno auxiliar del expediente **IEPC/CCE/PES/021/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las dieciocho horas del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral**, la cedula de notificación y el acuerdo inserto,** relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Fulgencio López Beltrán, mediante el cual, interpone denuncia en contra del ciudadano **Ricardo Taja Ramírez, aspirante a candidato a la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por presunto posicionamiento de imagen (artículo 249 de la Ley Electoral Local), promoción personalizada actos anticipados de campaña, y el Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando**; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**

LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

IEPC GUERRERO COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL